Doctor
Rafael Bolaño Movilla
Abogado Titulado

T. P. No. 21-290
Carrera 59 No. 59-92 - Tel. 314333
Barranquilla - Colombia

Barranquilla, Julio 4 de 1.991

Señor Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DERECHO U.S.B.
E.S.D.

Estimado señor Decano:

Por medio de la presente me permito rendir a usted concepto favirable, sobre el trabajo de tesis presentado para optar al título de Abogados, por los egresados, señores ADOLFO JOSE VANEGAS CARCAMA y MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA, sobre el tema EL JUICIO LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO.-

Es un trabajo interesante, muy estructurado y realizado con la seriedad y objetividad que sus autores ponen de manifiesto en él.-

Atentamente;

RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

DR 0392

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

EL JUICIO LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO

MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA

ADOLFO JOSE VANEGAS CARCAMO

BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del jurado

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, Julio 10 de 1991

DEDICATORIA

A mis Padres, sin cuyo esfuerzo y apoyo no hubiera podido culminar mis estudios.

AGRADECIMIENTOS

A todos aquellos que, de una u otra forma, me brindaron sus voces de aliento a todo lo largo de la carrera.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
PRESENTACION	8
1. MARCO HISTORICO	10
1.1. EVOLUCION HISTORICA DE NUESTRO PROCEDIMIENTO LABORAL	10
1.2. ANTECEDENTES DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE LA NACION	20
2. TITULOS PARA LA EJECUCION LABORAL	26
2.1. CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDEN DEMANDAR POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL APLICACION DEL ARTICULO 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	26
2.2. CONCILIACION	27
2.3. CARACTER DEL TITULO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACION	30
2.4. SENTENCIAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS	32
2.5. DOCUMENTOS EMANADOS DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE	33
2.6. RESOLUCIONES DE LAS CAJAS DE PREVISION Y DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	33
2.7. PROCEDIMIENTO DE JUICIO EJECUTIVO LABORAL	34
2.7.1. Procedencia de la ejecución laboral	34
2.7.2. Ejecución contra las entidades de Derecho	36

pág.

Público 36

2.7.3. Demanda Ejecutiva y medidas preventivas 36

2.7.4. Admisión de demanda 38

2.7.5. Decreto de embargo y secuestro 38

2.7.6. Notificación del mandamiento u orden de pa go 39

2.7.7. Posición asumida por el ejecutado 39

2.7.8. Derecho de terceros 40

2.7.9. Desembargo y levantamiento del secuestro 41

2.7.10. Ordenación del remate 41

2.7.11. Carteles de aviso del remate-bienes situa dos en distintos municipios 42

2.7.12. Diligencia del remate 43

2.7.13. Aprobación del remate-pago 43

2.7.14. Inadmisibilidad de incidentes o excepciones en el juicio ejecutivo laboral 45

2.7.15. Notificación y apelación 47

3. MARCO PRACTICO DE UN JUICIO EJECUTIVO LABORAL CON SENTENCIA JUDICIAL EN JUICIO ORDINARIO SURTIDAS LAS DOS INSTANCIAS 48

3.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A UNA SUMA DE DINERO 49

3.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MEDIAN TE LA CUAL SE CONFIRMA, LA ANTERIOR SENTENCIA DESPUES DE PRIMERA INSTANCIA 53

3.3. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PARA SER EFECTIVA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 59

pág.

3.4. CITACION AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE PRESTE JURAMENTO EN LA DENUNCIA DE BIENES 61

3.5. DILIGENCIA DE JURAMENTO 62

3.6. INFORME DE SECRETARIA 63

3.7. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL 63

3.8. NOTIFICACION DEL APODERADO DEL DEMANDANTE 66

3.9. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DE MANDADA 67

3.10. INFORME DE SECRETARIA DE UN TITULO JUDICIAL REPRESENTATIVO EN SUMA DE DINERO 67

3.11. AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE UN TITULO BAN CARIO 68

4. CONCLUSIONES 71

BIBLIOGRAFIA 73

PRESENTACION

En tres partes hemos querido enmarcar el trabajo de investigación teórico-práctico del Juicio Ejecutivo Laboral y para ello presentamos el marco histórico, el marco legal y por último el marco práctico.

La investigación realizada conlleva a un estudio sistemático, con una breve reseña de la evolución histórica de nuestro Estatuto Procesal Laboral, en este punto encontramos, el tema de la inembargabilidad de los bienes de la Nación a manera de antecedentes.

En el marco legal analizamos dos aspectos, el primero hace referencia a los títulos ejecutivos para que proceda la acción ejecutiva laboral, requisito indispensable para poder iniciar esta acción y el segundo, la reglamentación propiamente de lo que es el Procedimiento del Juicio Ejecutivo Laboral, de conformidad con la legislación positiva nuestra.

Finalmente en el marco práctico se esboza un Juicio Ejecu

tivo Laboral llevado a efecto en la práctica con base en una sentencia judicial proferida en juicio ordinario y surtida en las dos instancias, lo que hace del presente trabajo una conjugación de lo teórico con lo práctico, ya que en este último marco encontramos paso por paso de lo que es un Juicio Ejecutivo Laboral.

1. MARCO HISTORICO

1.1. EVOLUCION HISTORICA DE NUESTRO PROCEDIMIENTO LABORAL

En el año de 1940 con la expedición del Acto Legislativo Nº 1, en su artículo 1º se creó la jurisdicción especial del trabajo y en efecto dicho artículo establece " la ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización ", la que sirvió de fundamento para la jurisdicción anterior fué ratificada y ampliada por el acto legislativo Nº 1 de 1945 al ordenar en su artículo 69. " La Ley establecerá y organizará la jurisdicción especial del trabajo y podrá crear tribunales " .

En efecto, en el año de 1944, y con motivo de haberse declarado turbado el orden público y en estado de sitio la nación como consecuencia de los sucesos subersivos de la ciudad de Pasto con la detención del señor Presidente de la República en ese entonces, Doctor Alfonso López Pumarejo, con un coronel del Ejército, el ejecutivo nacional, haciendo uso de las facultades extraordinarias que se confieran por el artículo 121 de la Constitución Nacional,

expidió el Decreto-Ley Nº 2350 de 1944, por medio del cual se introdujeron fundamentales reformas en materia laboral y de procedimiento del trabajo.

Pero el gobierno nacional, deseoso de darle adecuada aplicación a los canones constitucionales aún vigentes, no se contentó en esa oportunidad con introducirle simples innovaciones a la Legislación Laboral vigente sobre esas materias, sino que, fundándose para ello en el mencionado Acto Legislativo Nº 1 de 1940, estableció en el citado Decreto - Ley Nº 2350 de 1944, por primera vez, la estructura orgánica de la jurisdicción especial del trabajo señaló allí los principios cardinales que regirán en el futuro el procedimiento laboral de nuestro país, al disponer de los artículos 33 a 39 de dicho estatuto jurídico, bajo el título "De la jurisdicción especial del trabajo", la creación de una verdadera jurisdicción del trabajo con Tribunales especializados, y sentar las bases que gobernarían el procedimiento laboral colombiano.

Al ser convocado por el gobierno nacional el Congreso a sesiones extraordinarias, al iniciarse el año de 1945, el ejecutivo presentó al parlamento como proyecto de ley el texto completo del mencionado Decreto 2350 de 1944 que había sido expedido por aquel con carácter transitorio y con fundamento a las facultades que le otorgaba el artícu

lo 121 de la Constitución Nacional, a fin de que fuese adoptado por el órgano legislativo del poder público como estatuto de carácter permanente que sirviera como regla mentación de la Jurisdicción Laboral. Pero la Cámara de Representantes se suscitaron agitados y prolongados deba tes alrededor del citado proyecto, sin que a la postre fuese acogido por el parlamento colombiano como ley de la República. En su reemplazo el legislativo optó para expe dir la ley 6ª de 1945, que en realidad no vino a consti tuir en abstracto cosa distinta que la adopción del men cionado proyecto presentado por el gobierno, con algunas modificaciones sustanciales en cuanto a la denominación de los organismos encargados de administrar la justicia laboral, forma de nombramiento de los miembros que los in tegraban y requisitos para ejercer los respectivos car gos; pero sin pronunciarse en absoluto sobre cuestiones de vital importancia sobre Procedimiento Laboral que con tenía el mencionado Decreto-Ley 2350 de 1944, especialmen te en lo que hacía referencia a aquellos principios o nor mas de carácter objetivo sobre el trámite de los asuntos laborales que se encontraban consagrados en el artículo 37 del cuestionado proyecto del gobierno. Sobre este res pecto, el Congreso se limitó en el artículo 67 de la cita da Ley 6ª de 1945 a investir de facultades extraordina rias al Presidente de la República, como casi siempre ha acontecido cuando al expedir cualquier clase de codifica

ción importante, con el objeto de que antes del 20 de Julio de ese año de 1945 el ejecutivo nacional mediante un Decreto-Ley estableciera aquellas normas sobre procedimiento laboral que en el futuro habrían de regir las actuaciones y controversias de que debían conocer los jueces y tribunales del trabajo creados por la precipitada ley 6ª de 1945, señalándose al ejecutivo, como era obvio, las bases fundamentales para legislar sobre dicha materia, los cuales en resumidas cuentas no venían a ser otras que aquellas contenidas en el proyecto presentado por el gobierno y a que se hiciera referencia antes, con aquellas notificaciones que el legislativo consideró conveniente.

Sin embargo, el ejecutivo nacional, no obstante esas amplias facultades de carácter extraordinario de que fuera investido por el legislativo dentro de las bases antes señaladas, debido a la prematura del tiempo no quiso hacer uso de dichas facultades extraordinarias, sino que procedió a elaborar un nuevo proyecto de Código Procesal del Trabajo, el cual fuera elaborado por los entonces Ministro del Trabajo Doctor Adán Arriaga Andrade, con la muy valiosa colaboración del destacado procesalista y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Juan Francisco Mujica. Este proyecto del Código Laboral, que fuera presentado por el gobierno a la consideración del par

lamento en sus sesiones ordinarias del citado año de 19 45, se inspiró primordialmente en los principios funda mentales de los más destacados y modernos estatutos so bre procedimiento civil, particularmente el Italiano de 1942.

Se componía el expresado proyecto de 658 artículos y re gula íntegramente la materia, con el evidente propósito de desalojar por completo la aplicación del Código de Procedimiento Civil, eminentemente individualista de los procesos laborales que deben ser siempre tramitados con un criterio más amplio y de contenido enteramente social.

En la Cámara de Representantes correspondió elaborar la ponencia para el expresado proyecto de Ley presentado en esa forma por el ejecutivo nacional al parlamento Diego Tobón Arbeláez, quien le hizo una serie de reparos y mo dificaciones sustanciales que practicamente implicaban la eliminación de las tres cuartas partes del proyecto del Código presentado por el gobierno. De ahí que esa iniciativa del ejecutivo, en definitiva, ni siquiera su friera su primer debate en la Cámara. Y ante esta cir cunstancia el Congreso procedió a expedir la Ley 75 de 1945, la cual procedió a reglamentar esa materia sobre procedimiento laboral de manera provisional en los artí culos 3º a 5º, inclusive.

En atención a esta urgente necesidad de dotar al país de procedimientos más rápidos y eficaces para resolver las controversias de origen laboral,el gobierno nacional con el pretexto de reglamentar las leyes expedidas por el Congreso sobre la materia en cuestión, vuelve a insistir sobre esa necesidad de proporcionarle a los jueces del trabajo instrumentos más adecuados para el cumplimiento de sus funciones, creando una verdadera jurisdicción del trabajo de carácter especial,y fué así como el ejecutivo expidió el Decreto reglamentario Nº 969 del 27 de Marzo de 1946, "sobre procedimiento en los juicios laborales". En el artículo primero de este decreto reglamentario al gobierno se limitó a insistir en que mientras se expidiera el Código Procesal del Trabajo los asuntos atribuídos a la jurisdicción especial laboral por la Ley 6ª de 1945 se continuarían tramitando por el procedimiento verbal que hacían referencia los artículos 1.208 a 1.211 del Código Judicial Vigente en ese entonces, con las modificaciones y adiciones a que hacía referencia el artículo 3º de la Ley 75 de 1945. Pero este Decreto fue demandado ante el Consejo de Estado, por excederse el ejecutivo en su facultad reglamentaria, por cuanto en el resto del articulado de dicho estatuto jurídico se contenía la expedición de un verdadero Código de Procedimiento Laboral, al reglamentar todo lo relativo a la competencia, capacidad de las partes para comparecer en juicio, requisitos

formales de la demanda y respuesta o contestación a la misma, trámite de incidentes, nulidades, notificaciones, intervención del Ministerio Público en los juicios labo rales, audiencias, poderes del juez laboral, recursos, y el trámite pertinente para cada una de las instancias,in cluso la del recurso extraordinario de casación.

El anterior Decreto reglamentario fué suspendido a los pocos meses de haber entrado en vigencia por el Consejo de Estado, con fundamento el que dicho estatuto jurídico era ilegal por haber rebasado el Ejecutivo la facultad que le confiere la Constitución de reglamentar las leyes expedidas por el Congreso. Debido a este insuceso y apro vechando las sesiones ordinarias del Congreso en el ex presado año de 1946, el Ejecutivo nacional insistió en presentar en forma de proyecto de Ley dicho Decreto a la consideración del Legislativo,con algunas modificaciones de grandes trascendencias, inspiradas en las experien cias observadas por los Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo que intervinieron en su complementación. Pe ro este nuevo intento del gobierno nacional por dotar al país de un adecuado y moderno Código de Procedimiento La boral, como en las pasadas ocasiones a que se ha hecho expresa referencia, tuvo su más estruendoso fracaso, al clausurarse las sesiones ordinarias del parlamento en ese año sin que hubiese sido posible darle siquiera el

primer debate a dicho proyecto del Ejecutivo, y sin que en la siguiente legislatura ordinaria hubiese sido posible alcanzar su aprobación como Ley de la República de carácter permanente. En tales condiciones los juicios laborales se continuaron ante la Jurisdicción especial del trabajo con sujeción al procedimiento establecido por el Artículo 3º de la Ley 75 de 1945, antes mencionada y transcrita en su parte esencial y pertinente, por cuanto era el único estatuto jurídico vigente hasta ese entonces sobre la materia.

El gobierno nacional, después del fracaso de un nuevo intento por obtener del Congreso de la República la expedición de un auténtico y eficaz Código Procesal Laboral, aprovechando los funestos sucesos que conmocionaron al país con motivo del asesinato del Doctor Jorge Eliécer Gaitán, declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional y en estado de sitio la nación.Fué así como haciendo uso de las facultades que en tales circunstancias le confería el artículo 121 de la Constitución expidió el Decreto Ley 2158 de 1948 " sobre procedimiento en los juicios laborales". En dicho Decreto, que constituye en la actualidad el Código de Procedimiento Laboral que hoy rige dicha materia, como vamos a verlo, se acogió en su articulado toda la experiencia y esfuerzo realizado hasta entonces sobre el particular, puesto que

en dicho estatuto jurídico se encuentran compendiados aquellas normas y principios sentados en los distintos proyectos presentados en años anteriores al Congreso por el Ejecutivo Nacional, así como aquellas modificaciones de importancia introducidas por aquel en tales ocasiones. Pero aún hay más, en la celebración del mencionado Decreto intervinieron en forma decisiva los entonces Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo, quienes con sus luces y experiencias adquiridas en la práctica laboral por un lapso superior a los 2 años de funcionamiento de la Jurisdicción especial del trabajo, contribuyeron a que ese estatuto jurídico alcanzara un valor incalculable para garantizar su éxito y eficacia.

Como el citado Decreto a que venimos haciendo referencia sólo poseía el carácter de transitorio que le atribuía la Constitución, por haber sido expedido bajo el imperio del estado de sitio a que se hiciera mención, el Gobierno Nacional llevó a la consideración del parlamento, en sus sesiones ordinarias de ese mismo año de 1948, el mencionado Decreto Legislativo en forma de Proyecto de Ley. Pero también en esa ocasión como en las anteriormente ya analizadas, el Congreso tampoco le impartió su aprobación para convertirlo en Ley de carácter permanente. Sin embargo, en esta ocasión el Ejecutivo tuvo una mejor suerte que en las anteriores en su intento de dotar al país de un verda

dero Código de Procedimiento del Trabajo, puesto que por medio del artículo 27 de la Ley 90 de 1948, expedida en esa oportunidad por el Congreso, se le confirieron al Presidente de la República amplias facultades extraordinarias, hasta el día 15 de Febrero del siguiente año para que adoptara como normas legales de carácter permanente algunos Decretos leyes dictados por el ejecutivo durante esa emergencia del estado de sitio, dentro de los cuales se incluyera el mencionado Decreto 2158 de 1948. Fué así como el órgano Ejecutivo del Poder Público, haciendo uso de esas facultades extraordinarias, expidió el Decreto Ley Nº 4133 del 16 de Diciembre de 1948, por medio del cual se adoptó entre otros, el mencionado Decreto Ley Nº. 2158 de 1948, "sobre procedimiento en los juicios laborales", como Ley de la República con carácter permanente, culminando en esa forma ese verdadero viacrusis del Ejecutivo por alcanzar del parlamento que dotara del país de un auténtico y moderno Código de Procedimiento Laboral, tan necesario como urgente que se expidiera,en atención a los avances objetivos hasta entonces alcanzados sobre esas materias. En consecuencia,aquellas normas procedimientos contenidas en el citado Decreto Ley Nº 2158 de 1948, que entrara en vigencia el día 8 de Julio de ese mismo año, con aquellas modificaciones que se le han introducido con posterioridad a su expedición, son las que rigen actualmente el trámite de los procesos labora

les que actualmente adelantan los Jueces y Magistrados del ramo laboral.

1.2. ANTECEDENTES DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE LA NACION.

El extinguido Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá dijó en auto de 5 de Octubre de 1951 que son ejecutables el Estado, las entidades de Previsión Social encargadas de pagar prestaciones a funcionarios y empleados naciona les, el Consejo Administrativo de los ferrocarriles na cionales, los departamentos, los municipios y las entida des o instituciones de Previsión Social o de Derecho So cial. Para sostener esta tesis el nombrado Tribunal con sideró que no existe disposición que excluya su aplica ción en el Código Procesal del Trabajo que es Ley poste rior y especial y por cuanto las obligaciones que surgen de las relaciones o contratos de trabajo son de orden pú blico y afectan de manera evidente la vida de una clase social, como es la trabajadora. A los cuales se agrega la consideración de que el Legislador empleó el término "relación de trabajos" que es más amplio que el de con trato, comprendiéndose en ella aún las relaciones entre la administración y sus servidores.

Si, por ejemplo, el Consejo de Estado ordena el reinte gro de su empleado escalafonado en la carrera administra

tiva y el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta el día en que se opere su reincorporación al servicio, es competente la justicia de trabajo para conocer de la ejecución de tal providencia y en dicho caso se aplicarían las disposiciones pertinentes del Código Judicial consagradas en los artículos 987 y siguientes, en armonía con los artículos 2 y 100 del Código Procesal del Trabajo.

Esta doctrina se generalizó y fué adoptada por todos los Tribunales del país, a consecuencia de los cuales, en la Ley de presupuesto para 1963 fué incluído un artículo que dice:

Ley 70/63. Art. 52. Siendo el tesoro nacional fuente de recursos para las obras y servicios de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 30 de la Constitución Nacional, en ningún caso sus fondos podrán ser embargados por particulares.

El art. 30 de la Constitución Nacional establece: Cuando de aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley,el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Refiriéndose a este artículo dijo el Tribunal Superior de Bogotá en auto de Agosto 10/64 : Cuando el artículo 52 de la Ley 70 de 1963 hace nulatorio el cumplimiento de las obligaciones sociales a cargos de las entidades de derecho público, derogando mandatos contenidos en el Código Procesal del Trabajo,contraría claros principios, constituciones que, de todos modos, deben prevalecer, re sultaría por lo menos paradógico que una norma permanen te y sustancial, como es la contenida en Código, estuvie ra subordinada a una ley meramente reglamentaria y tran sitoria, como es la que prevé los gastos y calcula la renta para un determinado año fiscal. El artículo 52 de la Ley 70 de 1963 (Ley de Presupuesto) debe dejarse de aplicar por vía de excepción como ordena la Constitución Nacional cuando se trate de exigir ejecutivamente el cum plimiento de obligaciones laborales a la nación porque el deber de las autoridades es procurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, uno de los cuales consiste en el pago oportuno de los derechos mínimos que en favor de sus trabajadores establece la Ley (Diario Jurídico Volumen XIV, Nº 692, p. 329) .

El texto del artículo 52 de la Ley 70/63 fué repetido en el artículo 38 de la Ley 20/64, agregándole la frase: " Esta norma ampara los fondos de las entidades de previ sión social nacional" .

Como los jueces del trabajo continuaran aplicando la Doc trina del Tribunal Superior de Bogotá, el artículo 41 de la Ley 93/65 volvió a reproducir el mismo texto agregan do: " La pagaduría del Ministerio de Justicia, por orden de la Dirección Nacional de Presupuesto, suspenderá el pago de los sueldos de los jueces que ordenen el embargo de los fondos de que trata esta artículo, hasta tanto re voquen tal providencia" .

Pese a esta amenaza, el Tribunal Superior de Bogotá, en juicio ejecutivo contra la Caja Nacional de Previsión, dijo en auto de Febrero 17/66 : El criterio sentado con anterioridad por la sala en cuanto a la prohibición con signada en la llamada Ley de presupuesto no ha variado y así se hace inoficioso entrar en nuevas argumentaciones sobre el ya debatido tema jurídico.

Después sobre el asunto se expidió el siguiente Decreto:

718/78. Sus artículos 1º , 2º y 3º. Declarado nulos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Sep tiembre 11/69 (Acta 66 de Septiembre 4/69). El Artícu lo 5º de este decreto también fué declarado nulo "en cuanto se refiere a los tres anteriores".

Los artículos anulados reiteraban la embargabilidad de

los fondos de la Nación y preveían un procedimiento verdaderamente dilatorio (comunicación al respectivo Ministerio o Departamento Administrativo para que, cuando fuera posible promoviera la expedición de un Acto Legislativo (sic) que hiciera la sentencia eficaz; inclusión previa de la deuda en el presupuesto, etcétera), todo lo cual tornaba imposible el cobro de los créditos a cargo del Estado.

Por último el Decreto 718/68 artículo 4º. Una comisión integrada por sendos delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Caja Nacional de Previsión Social, levantará el censo completo de los pagos de prestaciones sociales hechos directamente por la Caja Nacional de Previsión Social y otras dependencias oficiales de orden nacional, y a través de la Tesorería General de la República mediante el sistema de embargos, y si llegare a ocurrir que las mismas prestaciones sociales se han cubierto dos o más veces, se dará aviso de ello inmediatamente al Procurador General de la Nación para que se inicien las acciones penales y civiles que sean del caso.

El criterio del legislador sobre la inembargabilidad de los fondos de la Nación ha sido comprobado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, transcrito an

2. TITULOS PARA LA EJECUCION LABORAL

2.1. CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDEN DEMANDARSE POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL APLICACION DEL ARTICULO 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Las obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva laboral deben reunir las siguientes características:

1º. Que sean expresas; 2º Que sean claras; 3º. Que sean exigibles. Lo anterior de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice: " Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costos o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" .

Los títulos que pueden utilizarse para la ejecución labo ral son:

1º. Las actas de conciliación aprobadas por los inspecto res del trabajo o jueces laborales.

2º. Las sentencias proferidas por los jueces del trabajo o las proferidas por el Contencioso Administrativo o las proferidas por los Tribunales de arbitramento.

3º. Los actos o documentos que provengan del deudor o de su causante.

2.2. LA CONCILIACION

" Al iniciarse la audiencia dice el artículo 20 del Código de Procedimiento del Trabajo. El funcionario sin ade lantar ningún concepto, interrogará a los interesados de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligacio nes de ello y los indicará a un acuerdo amigable debiendo proponer fórmulas al efecto".

Si se llegare a un acuerdo amigable entre las partes se gún el artículo 78 - se dará constancia de sus términos en el acta respectiva, conciliación que tiene fuerza de

cosa juzgada y cuyo cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que el mismo funcionario señale para tal efecto.

Si no hubiere acuerdo, o si este fuere parcial - concluye la norma en cita - se dejará a salvo los derechos de los interesados para promover demanda.

Por regla general el funcionario conciliador no debe aceptar ni proponer fórmula conciliatoria alguna que entrañe ostensible renunciamiento total o parcial, de los derechos que nacen del contrato de trabajo, ya que por imperativos legales son irrenunciables, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles como ya lo vimos.

El artículo 20 del Código de Procedimiento del Trabajo le ordena al funcionario conciliador " interrogar a los interesados acerca de los hechos que originan las diferencias, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y los invitará a un acuerdo amigable pudiendo proponer fórmulas al efecto ",fórmulas éstas que propondrá el Legislador tomando como base las confesiones que las partes hagan al ser interrogadas por él, sobre los hechos que originan la diferencia.

La conciliación puede presentarse ante el Inspector del Trabajo de la siguiente forma.

1º. Que tanto el patrono como el trabajador estén de co mún acuerdo en la conciliación de los derechos, casos en el cual ante el funcionario se acude para levantar el ac ta respectiva de conciliación y le imparte su aprobación, haciendo constar que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

2º. Que sea el trabajador el que solicite la citación del patrono o que el patrono solicite la citación del tra bajador.

3º. Que tanto patrono como trabajador acuden ante el fun cionario en busca de fórmulas de arreglo.

En el juicio, el juez intentará en esta audiencia espe cial que las partes lleguen a un arreglo, proponiéndoles fórmulas para que procuren conciliar.

Las audiencias de conciliación se deben llevar a cabo en los juicios que se tramitan por el procedimiento ordina rio, en los que solicite autorización judicial para despe dir trabajadores amparados por el fuero sindical, y en los que se demanda el reintegro por despido sin previo permiso judicial.

La audiencia de conciliación es esencialmente diferente

a las de trámite y juzgamiento. En las de trámite las pruebas solicitadas se practican tanto las solicitadas por las partes como las decretadas por el juez, estando ellas definitivamente enfrentadas en el debate judicial. En las de juzgamiento se falla el litigio, con la apre ciación de fondo sobre el material probatorio que obre en el proceso.

En la audiencia de conciliación se deja constancia en ac ta que se elabora en el juzgado en que se realizó, si fuere total el litigio termina. Si fuere parcial conti núa el proceso sobre las prestaciones pendientes de solu ción. Si las partes manifiestan que el arreglo no es po sible, el juez debe declarar clausurada la audiencia de conciliación y decretar las pruebas respectivas para con tinuar el proceso en la etapa probatoria.

El código de Procedimiento del Trabajo,establece que las partes pueden conciliar las diferencias durante todo el curso del proceso,inclusive en la segunda instancia,pero tiene que ser de común acuerdo. Igualmente en casación.

2.3. CARACTER DE TITULO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIA CION.

El acta de conciliación sirve de título ejecutivo y con ella puede adelantarse un proceso ejecutivo laboral con

tra la parte que ha incumplido el pago de sus obligacio nes.

Debe anotarse que el acta de conciliación constituye una prueba solemne ad-sustantian actus,por exigirle los artí culos 20 y 78 Código de Procedimiento Laboral.

El acta de conciliación se encabeza con dicho nombre,ano tando el despacho constituído en audiencia pública, la fecha y hora para tal evento, el fin de la diligencia y otorgando enseguida el uso de la palabra a la persona que solicite la citación. Si es el trabajador, manifes tará las peticiones de los derechos que crea tener a su favor, proporcionando los hechos relacionados con el tiempo de servicio, último salario devengado, causa de despido, y en fin, todas las circunstancias relacionadas con controversia. Seguidamente, el Inspector o Juez sin adelantar concepto alguno concederá el uso de la palabra a la otra parte, con el objeto de que se refiera a lo ma nifestado por la antecesora, ya negando, ya aceptando,to tal o parcialmente los hechos. Inmediatamente después de oidas lar partes, el juez o el inspector,las invitará a una conciliación, debe anotarse con precisión cuales son las prestaciones y derechos que se concilian. En ve ces, se acostumbra por parte de los abogados conciliar en forma genérica todos los derechos y prestaciones soli

citados, manifestándose además que el trabajador declara a paz y salvo por todo concepto laboral al patrono. Sino se va a hacer el pago de la conciliación en forma inmediata, debe dejarse claramente establecido el término dentro del cual se van a cancelar las obligaciones. Lo anterior con el fin de que el acta de conciliación preste mérito ejecutivo debe dejarse por parte del inspector o juez que la Conciliación realizada a la cual le imparten su aprobación, hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del Código Procesal Laboral.

2.4. SENTENCIAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS

Prestan igualmente mérito ejecutivo laboral las sentencias proferidas por los jueces laborales del circuito o por los jueces civiles del circuito o municipales.

Así mismo las sentencias proferidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los cuales se derivan obligaciones de carácter laboral y cuyo cumplimiento no hayan sido satisfecha por la entidad administrativa correspondiente.

Y por último las sentencias proferidas por los Tribunales de Arbitramento.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se des prenden obligaciones distintas de las de entregar suma de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimien to por la vía ejecutiva laboral. Lo anterior de confor midad con el inciso 2º artículo 100 del Código de Proce dimiento laboral.

2.5. DOCUMENTOS EMANADOS DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE

Puede darse el caso de que al terminar un contrato de trabajo el patrono proceda a reconocer por escrito las prestaciones y demás derechos del trabajador que ascien de a una determinada suma, pues bien, ese documento y si el patrono no satisface la obligación voluntariamente, podrá el trabajador acudir directamente a la vía ejecuti va, prescindiendo de la acción ordinaria.

2.6. RESOLUCIONES DE LAS CAJAS DE PREVISION Y DEL INSTI TUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

En el campo de la Administración Pública sucede el reco nocimiento ante mencionado, cuando la entidad como Caja de Previsión ya nacional, Departamental o Municipal reco nocen mediante resolución obligaciones a su cargo, las cuales una vez se tenga debidamente notificadas y ejecu toriadas o la respectiva diligencia judicial de exhibi ción de la misma puede hacerse efectivas mediante la vía

ejecutiva laboral de conformidad con el art. 2º numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral. Al igual que las resoluciones del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales o de las Cajas Seccionales por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

2.7. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO LABORAL

2.7.1. Procedencia de la ejecución laboral. Por la vía ejecutiva laboral se pueden hacer efectivas no sólo las obligaciones originadas en un contrato de trabajo sino en general las emanadas de cualquier relación de trabajo.

Cesado que la " relación de trabajo " es un hecho que se da en todos los casos donde exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra, natural o jurídica, ya sea ésta de derecho privado o de derecho público. Se sabe también que la locución " contrato de trabajo " con lo cual se significa que puede haber relación de trabajo sin que ello implique la existencia de un contrato,cosa que ocurre, por ejemplo, en los empleados públicos, quienes están vinculados a la administración por una situación reglamentaria (no hay contrato de trabajo), la cual en el fondo

presupone la existencia de una relación de trabajo. Para abundar en la diferenciación recordemos que los emplea dos públicos no pueden entablar acciones ordinarias con tra la administración, ante la jurisdicción laboral (ya que es el Contencioso Administrativo el competente para esta clase de procesos), pero si pueden,una vez obtenida la sentencia favorable, acudir ante el juez laboral para exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

No sólo las obligaciones consistentes en el pago de una suma de dinero son las demandables ejecutivamente por la vía laboral. Los son también a tener del inciso 2º del artículo 100, las obligaciones de hacer, o sea aquellas cuyo objeto consiste en la ejecución de un hecho. así, por ejemplo, si en un laudo arbitral se impone al patro no la obligación de mejorar las condiciones de salubri dad e higiene en el sitio de trabajo,y no las mejoras vo luntariamente, pueden los trabajadores demandarlo ejecu tivamente para que cumpla esa obligación de hacer. Tam bién es demandable por esta vía el cumplimiento de obli gaciones de dar, como es el caso de que en juicio ordina rio se condene al patrono a la obligación de dar al tra bajador zapatos y overoles y tal patrono no satisfaga vo luntariamente la condena.

La referencia que el inciso 2º hace respecto de los artí

culos 987 y siguientes del Código Judicial, hay que actualizarla teniendo en cuenta que a partir del 1º de Julio de 1971 rige un nuevo código de Procedimiento Civil. La cita correcta hoy en día será la de los artículos 493, 499, 500 y 502 del Código de Procedimiento Civil.

2.7.2. Ejecución contra las entidades de derecho público. No obstante lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil en el sentido que la nación no puede ser ejecutada y que cuando se haya condenado a un departamento, a una intendencia, a una comisaría o a un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ello.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la inembargabilidad de los fondos de la nación, y los argumentos expuestos en su contra en forma reiterada, la tesis de los tribunales laborales, en el sentido de que laboralmente se puede ejecutar a la nación y al resto de las entidades oficiales para el cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación de trabajo, viene aplicándose por los juzgados ante quienes se propone esta clase de acciones.

2.7.3. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Los jueces del trabajo, se remiten en muchos puntos al Código

Procesal Civil, para que la ejecución laboral sea más eficaz y se realice más rápido.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de forma de cualquier demanda. Su contenido, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación. Deberá formularse siempre por escrito y como es obvio debe ad juntarse el título ejecutivo.

En ella debe hacerse bajo juramento una denuncia de los bienes que se saben son de propiedad del ejecutado, y además solicitar el embargo y secuestro de los bienes de nunciados. La denuncia y la solicitud de embargo y se cuestro forzosamente tienen que ir en la demanda. No es necesaria constituir caución para garantizar el pago de perjuicios derivados del embargo o secuestro; la caución que para esos efectos establece la ley procesal civil es suplida en laboral por el juramento que en cuanto a la denuncia de bienes crezca el ejecutante ante el juez,una vez presentada la demanda.

En laboral, a diferencia del civil, no puede intentarse el embargo y secuestro de bienes del ejecutado indepen dientemente de la acción principal. Por eso decíamos que la solicitud sobre estas medidas debe ir incorporada en

la demanda ejecutiva. Estas circunstancias permiten que los Tratadistas digan que en el ejecutivo laboral no hay medidas preventivas.

2.7.4. Admisión de demanda. Presentada la demanda y si esta reune los requisitos de ley, se sentará la diligencia de juramento en cuanto a denuncia de bienes, para proceder luego el Juez a librar la orden de pago contra el deudor, lo cual hará en un auto que básicamente contendrá las siguientes decisiones:

1º. La orden de que el deudor pague la obligación; 2º el decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor; 3º el nombramiento de secuestre.

2.7.5. Decreto de embargo y secuestro. Antes de notificar esta providencia al ejecutado, se practicará el secuestro de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles denunciados. Para estas diligencias no hay ritualidad propia en el Código Procesal del Trabajo, lo cual indica que en aplicación del artículo 145 de dicha obra, debe remitirse el juzgador a los artículos 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Tanto el embargo como el secuestro deben limitarse a los bienes que sean suficientes para asegurar el pago de los debido y de las

costas de ejecución; esto no s lo señala la parte final del artículo 101 del Código Procesal del trabajo.

2.7.6. Notificación del mandamiento u orden de pago. El artículo 108 nos enseña que la primera providencia que se dicte dentro del proceso (o sea el auto donde se or dena al deudor que pague la obligación) debe notificar se personalmente al ejecutado. Como tal providencia con tiene a la vez el decreto de embargo y secuestro, resul ta apenas natural que su notificación al demandado no se haga si no después de practicada tales diligencias.

2.7.7. Posición asumida por el ejecutado. Notificada la orden de pago al ejecutado éste puede asumir la siguien te actitud.

1º. Pagar en forma inmediata la suma de dinero que deba cancelar en el mandamiento de pago. Si lo cancelado es suficiente, el Juez ordenará el levantamiento del embar go y secuestro y se procederá a liquidar la obligación y las costas y a pagar al acreedor. Con esta actuación termina el proceso. De haber remanente, se le devolverá al ejecutado.

2º. Dar caución real que garantice el pago de lo debido, en forma satisfactoria para el juez. Constituída la cau

ción (hipoteca o prenda, pero puede consistir también en el depósito de dinero a disposición del juzgado), se ordenará el levantamiento del secuestro y embargo de los bienes trabados y se proseguirá el juicio. Esto último por cuanto el deudor constituyó la caución no para que con ella se pague lo adeudado sino simplemente para obtener la liberación de los bienes que le fueron secuestrados o embargados.

3º. Manifestar que no paga ni presta caución. En este evento, si lo embargado o secuestrado fueren sumas de dinero, el Juez dictará una providencia ordenando que con esas sumas se pague al acreedor. Una vez liquidada la obligación y hecho el pago concluirá el juicio (inciso final del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo) pero si lo embargado o secuestrado fueran bienes diferentes a suma de dinero, el Juez dispondrá la prosecución del juicio, mediante la orden de remates de bienes (inciso 2º artículo 104 del Código Procesal del Trabajo).

2.7.8. Derecho de terceros. El artículo 103 del Código Procesal del Trabajo establece " queda a salvo el derecho de terceras personas. Si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se le sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes,alegando que tenía

la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Jun to con su petición, el tercero deberá presentar las prue bas en que la funde y el juez la resolverá de plano".

Como se observa, las circunstancias previstas en el artí culo transcrito es puramente incidental dentro del proce so; puede o no presentarse. No constituye una etapa obli gada del juicio pero si se formula la solicitud de levan tamiento del secuestro, el juez debe tramitarla. Lo más aconsejable, para no dilatar el proceso es que el juez exiga la caución a prestar por los terceros consista en un depósito en dinero a órdenes del juzgado del cono cimiento.

2.7.9. Desembargo y levantamiento del secuestro. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que ga rantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamien to del secuestro.

2.7.10. Ordenación del remate. Si no se efectuare pago ni prestare caución el juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Es natural pensar que a esta diligencia no puede llegar se sin que previamente se hayan evaluados los bienes.El Código Procesal del Trabajo no dice que para el remate debe mediar el evaluó; pero la lógica procesal enseña que no puede haber remate sin que se conozca el justipre cio de los bienes a subastar. Esta lógica nos induce a indicar entonces, que en el mismo auto en que el juez or dene el remate debe disponer la diligencia de evaluó y consecuencialmente nombrar el perito. Hecho el evaluó y tramitada las objeciones al mismo, si es que las hay se procederá al remate, para lo cual deben cumplirse los si guientes requisitos que estudiaremos a continuación.

2.7.11. Carteles de aviso del remate-bienes situados en distintos municipios. Según el artículo 105 del Código Procesal del Trabajo, "seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la Secretaría del Juzgado y en tres (3) de los lugares más concurrido, carteles en los que se de cuenta al público de que se va a verificar con especificación de los bienes respectivos", nótese que en cuanto a este requisito existe una gran diferencia con el procedimiento civil en el cual (art. 525) el aviso debe publicarse en un período y en una radiodifusora y la fijación debe hacerse en la Secretaría durante los cin co (5) días anteriores al remate si se trata de muebles o quince (15) días anteriores si es de inmuebles.

" Si todos o partes de los bienes que se rematan estuvie ren situados en distintos municipios de aquel en que de be hacerse la subasta, el Juez de la causa librará despa cho comisorio a uno de los jueces del lugar donde se en cuentren, para que fije también carteles por seis (6) días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate", nos enseña el artículo 106 del Código Procesal del Traba jo.

2.7.12. Diligencia del remate. El Código de Procedimien to Laboral no indica en qué forma debe ejecutarse tal di ligencia. Por eso, debemos remitirnos obligadamente al Código de Procedimiento Civil, en donde encontraremos las reglas pertinentes (art. 527). Sobra decir que el Juez laboral debe ceñirse para esta diligencia a todos los re quisitos de la Ley Procesal Civil (dos horas de subasta, depósito para hacer postura, bases del remate, adjudica ción, acta de la diligencia, etcétera).

2.7.13. Aprobación del remate-pago. Tampoco sobre este aspecto se pronuncia el Código Procesal del Trabajo. Pe ro, es necesario admitir que una vez surtida la diligen cia de subasta, el Juez laboral tendrá que aprobar el re mate conforme lo indica el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, dictará un auto en el

cual dispondrá:

1º. La cancelación de los gravámenes que afectan los bienes.

2º. La cancelación de embargo y secuestro.

3º. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de bienes sujetos, registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en notaria competente en lugar del proceso;

4º. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados;

5º. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6º. La expedición e inscripción de nuevos títulos al rematante;

7º. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, sino estuviere embargado.

Con el pago que en esta forma se haga el demandante, con

cluye el juicio.

2.7.14. Inadmisibilidad de incidentes o excepciones en el juicio ejecutivo laboral. Jurisprudencia que atempera el rigor de la norma del artículo 107 del Código de Procedimiento Laboral. El Código de Procedimiento Laboral establece: en el juicio ejecutivo no cabran incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posteriori dad al título ejecutivo. El excepcionante de pago, junto con su excepción presentará las pruebas en que la funde y el juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar el juez si lo considerare conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes: El artículo 107 es un desarrollo práctico del principio tutelar que informa el Decreto del trabajo y persigue la efectividad sin dilaciones de los derechos del trabajador.

No cabe incidentes, ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo.

Sin embargo, si hay violación del principio constitucional que ordena que nadie podrá ser condenado sin haber sido oido vencido el juicio, observando la plenitud de

las formas propias de cada proceso, es viable la excepción que se funde en dicha circunstancias.

También podría excepcionarse por inexistencia del título ejecutivo.

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá: " Este Tribunal en varios fallos ha atemperado el rigor literal del artículo 107, aplicando en su lugar el artículo 26 de la Constitución Nacional que consagra la garantía fundamental del derecho de defensa y basándose en la sabia disposición del legislador de 1887 que facultó al funcionario judicial para aplicar de preferencia la Constitución siempre que haya contradicción entre ella y alguna norma de la ley. Al parecer el artículo 107 fué adoptado en la creencia de que el título ejecutivo habría de consistir casi siempre en una sentencia judicial que pusiera fin a un juicio laboral. Y arrancando de esta presunción se suprimió parte fundamental del juicio ejecutivo, aquella precisamente, por virtud de la cual podría merecer el nombre de " Juicio " . Ya en otra ocasión había dicho esta sala: " La sala laboral,en forma reiterada, ha venido sosteniendo que con apoyo de los principios de equidad y de efectividad que deben informar el proceso, es procedente aceptar en el ejecutivo otras excepciones diferentes a las de pago posterior al título

ejecutivo". No existiría asidio plausible para recortar el prospecto de las diferentes excepciones en el juicio ejecutivo, cuando quiera que los hechos propuestos coetá neos o posteriores al título ejecutivo significa jurídi camente la inexistencia, la nulidad, el aplazamiento o la extinción a la acción que conste en el título (Dia rio Jurídico. Volumen 15 Nº 718. p. 117, Auto Marzo 11 de 1971) .

2.7.15. Notificación y apelación. Por último el artícu lo 108 del Código de Procedimiento Laboral establece:Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por Estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

3. MARCO PRACTICO DE UN JUICIO EJECUTIVO LABORAL CON SENTENCIA JUDICIAL EN JUICIO ORDINARIO SURTIDAS LAS DOS INSTANCIAS

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Turno)
E. S. D.

Yo, mayor y de este domicilio, portador de la c.c. # para pedir en derecho, manifiesto a Usted. que confiero poder especial al Doctor ,Abogado titulado, a fin de que demande a la empresa - a fin de que sea condenada a pagarme las prestaciones sociales y también la indemnización moratoria o de salarios caídos, tal como lo establece el artículo 79 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada por la empresa con sus varios Sindicatos de Trabajadores. Mi apoderado tiene facultad para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y revocar sustituciones y también para promover acción ejecutiva contra la empresa para ser efectiva el pago de la condena que surja del juicio que tenga origen en este mandato.

Del Señor Juez,

ACEPTO

T.P.Nº. _____

C.C. #

3.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A UNA SUMA DE DINERO

Audiencia de Juzgamiento en primera instancia.

En Barranquilla a los dos (2) días del mes de _____ _____, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia del juzgamiento en el oficio seguido por _____ contra la empresa _____ para que en sentencia definitiva se condenase a la empre de sus pretensiones.

Seguidamente el Señor Juez abrió la audiencia y se expre só así:

El Doctor _____ en su condición de

apoderado judicial de _____presentó ante es te Juzgado juicio ordinario laboral, para que en senten cia definitiva se hiciesen las siguientes declaraciones:

" Para que sea condenada a pagar en favor de mi mandante lo que salta a debersele por concepto de sanción o indem nización moratoria, desde la fecha del retiro o termina ción del contrato de trabajo hasta cuando se hubiere ve rificado el pago del auxilio de cesantía y demás sala rios y prestaciones por parte de la demanda".

HECHOS DE LA DEMANDA

Como hechos de la demanda el apoderado del demandante enumeró los que obran en la demanda a folio 3 admitida como fué la demanda y notificada en legal forma a la en tidad demandada, esta constituyó su apoderado judicial. quien a folios 7 y 8 contestó la demanda.

PRUEBAS

Como pruebas en este juicio, obran las siguientes:

Memorial de agotamiento de la vía gubernativa folio 2;di ligencia de inspección judicial en las oficinas de deman dada.

El juicio continúo el trámite indicado por la Ley y agotado como está dicho trámite, el juzgado procede a fallarlo, previas las siguientes consideraciones y estudiando la única petición de la demanda.

SALARIOS MORATORIOS

Solicita el apoderado del demandante se condene al pago de salarios moratorios desde la fecha de retiro hasta la fecha en que se le cancelaron las prestaciones al demandante.

Se encuentran probado con la diligencia de Inspección Judicial practicada por el Juzgado en las Oficinas de la Empresa, que el demandante prestó sus servicios a la entidad ejecutada hasta el día _____ que el sueldo promedio fué de _____ que recibió por cesantía la suma de _____ el día _____.

El artículo 79 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento del retiro del demandante e invocado por el apoderado del demandante, así como el 80 también invocado para la petición que se reclama no son los aplicables en el caso de autos.

El artículo aplicable a los trabajadores de la demandada

y pacto en la Convención, es el 77 cuando en uno de sus apartes reza: "En caso de retiro del servicio, ya sea voluntario o involuntario le será liquidado y pegado el auxilio de cesantías junto con la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho, dentro de las 24 horas siguientes al examen médico de retiro. Este examen deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario, le serán pagados los salarios promedios correspondientes a los días durante las cuales se demore dicho pago".

Como el demandante laboró al servicio de la demandada hasta el _____, sus prestaciones debieron cancelarsélas de conformidad por la Convención el día _____ pero como ésta sólo la recibió el día _____, se causaron 124 días de demora, que con base en el salario promedio valen los salarios moratorios la suma de _____, suma a la cual se condena en mérito a las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Lo condénase a la empresa _____ , a pagar al demandante Señor _____,la suma de _____

moneda legal corriente por concepto de salarios morato rios.

2º. SIN COSTAS

Notífiquese, copiese, cumpláse, y si no fuere apelada ar chivese el expediente.

Se deja constancia que la anterior sentencia fué leída ín tegramente y en alta voz por la Secretaría del Despacho, quedando así legalmente notificada a las partes en estra dos.

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

3.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL TRIBU NAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA, LA ANTERIOR SENTENCIA DESPUES DE PRIME RA INSTANCIA.

En Barranquilla, a los 8 días del mes _____, siendo el día y hora fijados, se constituyó en audiencia pública el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, in tegrada por los Magistrados Doctores ARTURO VARGAS RIPOLL

ALVARO GARCIA SOLANO Y SELFIA C. DE GARZON, asistidos del Secretario de la Corporación, a fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en este juicio promovido por el Señor _____ contra la empresa _____ lle gado a esta superioridad en apelación de la sentencia pro ferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Abierta la audiencia, el Tribunal entra a resolver la cu estión sometida a su estudi, así:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL: SALA LABORAL.

Barranquilla, Mayo 8 _____ Magistrado Ponente: DOCTOR ARTURO VARGAS RIPOLL. _____ por medio de apoderado judicial presentó demanda laboral de mayor cuantía contra la empresa _____, solici tando se le reconozca los salarios moratorios por falta de pago oportuno de sus prestaciones sociales.

La demanda la tramitó el Juzgado Segundo Laboral del Cir cuito, hasta juzgamiento de fecha 2 de Febrero del año en curso, en cuya resolutiva se condena la empresa demanda al pago de la suma de _____, por concepto de sa larios moratorios.

Contra esta providencia interpuso recurso de apelación el

apoderado de la empresa demandada.

Agotado el procedimiento en esta instancia, la Sala proce de a dilucidar el recurso, con la previa advertencia de que no existe vicio alguno de nulidad y mediante las si guientes consideraciones:

De acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, es pecialmente la dilegencia de Inspección Judicial (folio 16), se constata que el actor estuvo vinculado a la enti dad demandada por una relación laboral desde el día _____ hasta el _____ de 1977, que su salario promedio mensual fué la suma de _____ y que el auxilio de cesantía por un valor de _____ le fué cancelado el día _____ de Abril de 1978, es decir, cuatro meses y once días después de haber terminado la relación labo ral, demora ésta no justificada por parte de la empresa demandada. Es de anotar que el acto estaba sindicalizado y se le descontaba las cuotas sindicales y lo que es más se introdujo al proceso un ejemplar de la Convención vi gente entre el Sindicato y la Empresa la cual se encuen tra legalmente depositada en la Oficina de Trabajo y Segu ridad Social, en cuya cláusula 77 literal c) se establece que el auxilio de cesantía junto con la compensación mone taria por vacaciones pendientes a que tenga derecho el trabajador, deberán ser cancelados dentro de las 24 horas

siguientes al examen médico de retiro. Este examen debe rá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha del retiro, de lo contrario le serán pagados los sala rios promedios correspondientes a los días durante los cuales se demore dicho pago. Se considerará que el tra bajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos 5 días a partir de su retiro, no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondien te y en cuanto a la causa de éste, la cláusula menciona da se aplica siendo el retiro voluntario o involuntario. Esta disposición convencional, según el decir de la Cor te (Sentencia 18 de Noviembre de 1976, juicio de ____ _____ , deja sin aplicación el Decreto 797/49 que otorga un plazo de gracia de 90 días a las entidades oficiales para el pago de lo debido, por considerar que la disposición convencional es a todas luces más favora ble a los intereses del trabajador, que lo establecido por la Ley. Así las cosas, como la mora es palmaria, se gún las voces de la inspección judicial debe condenarse a la empresa a los salarios por mora.

A este respecto dijo la Honorable Corte sobre el particu lar, en la sentencia arriba citada: " El ordinal c) del artículo 100 de la Convención Colectiva que obra a fo lios 17 a 54 celebrada entre _____y varios sindi

catos de trabajadores, depositado oportunamente según constancia dejada por la Secretaría del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Atlántico y que comenzó a regir el 1º de Enero de 1965, dice lo siguiente:

" c) En caso de retiro, ya sea voluntario o involuntario, le será liquidado y pagado el auxilio de cesantía, junto con la Compensación Monetaria por vaciones pendientes a que tenga, dentro de las 24 horas siguientes al examen médico de retiro; éste examen deberá efectuarse dentro de los 5 días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario le serán pagados los salarios correspondientes a los días durante los cuales se demore dicho pago. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos 5 días a partir de su retiro, no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente " .

" Esta norma modifica el artículo 1º del Decreto 979 del 49, pues señala como exigibilidad del auxilio de cesantías las 24 horas siguientes al examen médico de retiro, que debe practicarse dentro de los 5 días siguientes a la terminación del vínculo laboral.

Por ser más favorable al trabajador debe aplicarse la

norma convencional" .

Como de auto se desprende que la relación laboral terminó el 15 de Diciembre de 1977 y el valor de sus prestaciones sociales, como ya vimos, solo le fueron pagadas el día _____ según la cláusula convencional existe una mora de 126 días, mora que deberá ordenarse mediante el pago de la indemnización correspondiente , equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, con base en el salario promedio debidamente comprobado en la diligencia de Inspección Judicial referida,este valor equivale, verificadas las operaciones aritméticas a la suma de _____ por 126 días y no las señaladas por el Juez. Pero como el causo no presentó recurso de apelación sino que la empresa demandada, entendiéndose, de acuerdo con la Ley, sólo en lo desfavorable para no violar el principio Reformatio in Pajus y hacer más gravosa su situación, deberá mantenerse la condenación estimada por el Juez de la primera instancia, pese a su error de cálculo.

En mérito de lo expuesto,la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMASE la sentencia apelada.

Sin costas.

Copíese, publíquese, notífiquese y devuelvase a la oficina de origen.

Se deja constancia que el proyecto de sentencia en éste juicio fue discutido y aprobado el día _____ del año en curso, según acta Nº 14.

Con lo cual se dá por terminada esta diligencia, previa lectura de la sentencia anterior,notificándosele oralmente a las partes en estrados. Seguidamente para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

3.3. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PARA SER EFECTIVA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señor: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto).

_____ Abogado titulado, con T.P. Nº. 5.273, mayor y de éste domicilio, portador de la cédula de ciudadanía _____de Plato, obrando como apoderado del Señor _____, obrando

como apoderado del Señor _____ también mayor y de éste domicilio, con residencia en carrera 42H Nº 82-99, demandado ejecutivamente a la _____ _____ , representada por su Gerente, Señor _____, mayor y de éste domicilio, o por quien haga sus veces, con oficinas en las instalaciones del _____ , a fin de que se libre mandamiento de pago a cargo de dicha empresa y a favor de mi mandante, por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Veintiocho pesos con 36/100 M.L. (84.528.36) más la que se señale por concepto de labor en derecho.

Presentó como título de recaudo ejecutivo fotocopia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral de éste circuito, debidamente confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla, ya ejecutoriada, y de la cual se desprende a cargo de la demandada la obligación clara, cierta y actualmente exigible de pagar cantidad líquida de dinero, y presta por tanto suficiente mérito ejecutivo conforme a los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil _____ para que los efectos de la acción propuesta no sean ilusorios y siendo que la demanda no paga de otra manera, pido que se decrete el embargo y secuestre de los dineros que tienen su cuenta corriente la demanda en el Banco Popular, hasta concurren

cia de la obligación principal y la suma que se exige por labor en Derecho. En consecuencia, Usted se servirá oficiar en el sentido indicado al Banco citado. Estoy dispuesto a prestar el juramento legal de rigor. _____ _____ Oigo notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado, situado en el edificio del Banco Nacional _____

Del Señor Juez

cc. # 5.058.510 de Plato (Mag.) .

3.4. CITACION AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE PRESTE JURAMENTO EN LA DENUNCIA DE BIENES

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla _____ Cítese al Doctor _____ para que preste juramento de no proceder de malicia en el denuncia de bienes que hace como de propiedad de la entidad demandada.

Tiénese al Doctor _____ Abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El JUEZ

LA SECRETARIA

En Barranquilla a los _____ de _____notífico el auto anterior al Doctor _____quien enterado de su contenido firma el notificado,

3.5. DILIGENCIA DE JURAMENTO

En Barranquilla, a los _____ de _____ estando en audiencia pública el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, compareció al despacho el Doctor _____ quien se identificó en legal forma, con el objeto de prestar el juramento ordenado en el auto anterior. Seguidamente el Señor Juez declaró abierto el acto y hace pasar al salón de audiencias al compareciente, quien juramentado en debida forma por el señor Juez, juró no proceder de malicia en la denuncia de bienes que ha hecho como de propiedad de la parte demanda. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido,

EL JUEZ,

EL COMPARECIENTE

LA SECRETARIA

3.6. INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez

Doy cuenta con este negocio informándole que el Doctor _____ prestó el juramento ordenado en providencia anterior. A su despacho para resolver .

Barranquilla, Junio _____

LA SECRETARIA

3.7. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL

Audiencia Pública: En Barranquilla a los _____ constituído en audiencia público el Juzgado Séptimo Labo

ral del Circuito de Barranquilla, el señor dió comienzo al acto y se expresó en los siguientes términos: Solicita el Doctor _____, en su condición de apoderado judicial del Señor _____, que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, laboral a favor de su demandante y contra la empresa _____ _____representada legalmente por su Gerente el Doctor _____ por quien haga sus veces, por la suma de $84.528.36 más la labor en derecho.

El Doctor _____ presenta como título de recaudo de retiro fotocopia debidamente autenticada y ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de fecha _____ y debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral, en la cual se ordena pagar al Señor _____ _____ la suma de $84.528.34 por concepto de salarios moratorios.

Enseña el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en armonia con el artículo 488 del C. de P.L., "que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitrarial en firme, que sea clara, expresa y exigible".

Como en el caso de autos se llenan a cabalidad los pre supuestos señalados en la disposiciones antes citadas y como la parte actora ha denunciado bienes para el pago de la obligación y ha prestado el juramento de rigor, es el caso de acceder a lo solicitado librando el mandamien to de pago por la suma de $84.528.36 más las agencias en derecho que este juzgado las estime en un 20% que con re lación a la suma embargada dá una cantidad de $16.905.67, lo que sumados a la obligación materia del presente jui cio dá un gran total de $101.434.03 suma por la cual se librará el mandamiento de pago y de ahí que este Juzgado Septimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva la boral a favor del Señor _____ presentado judicialmente por el Doctor _____ en contra de la empresa _____ representada legalmente por su gerente señor _____ o quien haga sus veces, y por la suma de $101.434.03.

2º. Decretar el embargo y consiguiente retención de la suma de dinero que tiene la demanda en su cuenta corrien te en el Banco Popular, hasta por la suma de _____ _____ para lo cual se librará el oficio respectivo

con indicación de que se ponga dicho dinero a órdenes de este despacho por intermedio del Banco Popular Principal.

3º. Notifíquese personalmente esta providencia al representante de la entidad demanda, para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

LA SECRETARIA

3.8. NOTIFICACION AL APODERADO DEL DEMANDANTE

En Barranquilla a los tres días del mes de Junio de 1980, notificó personalmente la providencia anterior al Doctor _____ ,quien enterado de su contenido firma.

EL NOTIFICADO

LA SECRETARIA

3.9. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA

En Barranquilla a los _____ de _____, por medio del empleado que la suscribe,no tífico personalmente la providencia anterior al Doctor__ _____ o quien haga sus veces como Gerente de la Empresa _____ quien enterado de su contenido firma,

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

LA SECRETARIA

Cumplido y con oficio Nº 135 Banco Popular.

3.10. INFORME DE SECRETARIA DE UN TITULO JUDICIAL REPRE SENTATIVOS EN SUMA DE DINERO

Señor Juez,

Doy cuenta a Usted,con este negocio, informándole que en

este despacho se encuentra el T.J. Nº 080631 de _____ _____ por la suma de _____ y el Doctor _____, se ha presentado a reclamarla a su despacho para resolver.

Barranquilla,

LA SECRETARIA

3.11. AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE UN TITULO BANCARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, _____ de _____visto el informe secretarial que antecede, hágase entrega al Doc tor _____, del título judicial Nº _____de _____ de _____, por la suma de _____ _____ .

Efectuado lo anterior desembarguense los fondos embarga dos en esta litis y ejecutoriada esta providencia archí vese al expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

LA SECRETARIA

3.12. ACTA DE ENTREGA DE UN TITULO BANCARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla.

ACTA Nº _____

ACTA DE ENTREGA DE UN TITULO BANCARIO

En Barranquilla, a los _____ días del mes de _____ de _____, comparecio al despacho el Doctor _____ _____ identificado con la c.c. # _____ _____ expedida en _____, con el fin de recibir el título bancario Nº _____ de fecha _____ de _____ por la cantidad de $101.434.03, depositada en el Banco Popular por la Empre sa _____ para responder por jui

cio ejecutivo de _____ contra _____.

El señor Juez le hace entrega al compareciente del título aludido y éste lo recibe a entera satisfacción junto con los oficios _____ de la fecha dirigidos al Gerente del Banco Popular de esta ciudad, para su cancelación de este instrumento.

Para constancia se firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

EL JUEZ

EL QUE LA RECIBE

LA SECRETARIA

4. CONCLUSIONES

Hemos querido con el presente estudio hacer un esquema no sólo teórico sino práctico, en el cual se esboce el itinerario legal que en la vida diaria profesional se sigue cuando se ejercita la acción ejecutiva laboral.

Encontramos que una de las características de este Juicio es la rapidez de su trámite en virtud de que el legislador tuvo en mente como principio que campeo en este procedimiento laboral es el de la celeridad procesal.

Igualmente encontramos como principio fundamental el de la drasticidad que consiste en que todo se decide de plano, el principio de la economía procesal en virtud del cual la parte ejecutante que generalmente lo es el trabajador no tiene que prestar caución como en materia civil aquí esto es reemplazado por el juramento de no preceder de malicia.

Hay si, que criticar, que este procedimiento merece en su reglamentación en el aspecto de la terminología algunas

reformas, tales como el de las publicaciones en carteles cuando hay remate como en las llamadas medidas de embar go, llamadas medidas previas, en la solicitud de la eje cución en vez de una demanda y por último en la restri cción que hay para admitir incidentes o excepciones por cuanto que muchas veces se viola el derecho de defensa, al no poderse presentar, sino la excepción de pago pero con posterioridad al título ejecutivo.

Sobre esto último se hace necesario una reforma por parte del legislador y actualizar así el Estatuto Procesal Labo ral en esta materia.

BIBLIOGRAFIA

CAMARGO RODRIGUEZ, Gregorio. Curso de Derecho Procesal Laboral. Cuarta edición, Librería Profesional,1985.

CORREA VALENCIA, Alfonso y GUZMAN VALENCIA, Hugo. Práctica Forense. Editorial Temis, 7ª edición, 1977.

MELUK, Alfonso. Procedimiento del Trabajo. Editorial Kellyk, 4ª edición, 1979.

SALAZAR, Gerardo Miguel. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, edición 1985.

TATIS ORDOSGOITIA, Martín. Conferencia de Procedimiento Laboral Colombiano.

TORRES NIÑO, Francisco y ESTUPIÑAN MEJIA, Roberto. Procedimiento Laboral Teórico Práctico. Editorial Temis, Bogotá, 1970.

TORRES ORTEGA, Jorge. Código del Trabajo y del Procedimiento del Trabajo. Editorial Temis, 5ª edición, 1975.